



Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE

E.S.D.

REF. MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO Y OTRO

DEMANDADOS: HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA Y OTRO

RADICADO: 76520310300220240017000

Cordial saludo,

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883 expedida en el municipio de Palmira, (V), abogada titulada con tarjeta profesional No. 283.625 expedida por el C.S de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial de los demandantes de la referencia; por medio del presente escrito, y estando dentro del término para contestar las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio formuladas por el **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en representación de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, dando cumplimiento al traslado de fecha 11 de febrero de 2025; me permito pronunciar en los siguientes términos:

I.

1. **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.**

Su señoría, respecto a esta excepción, solicito se rechace de plano, toda vez que, el apoderado de la parte pasiva reposa toda la responsabilidad del siniestro en cabeza de la víctima fatal, bajo el único argumento de que este último, fue quien exclusivamente transgredió las normas de tránsito al cruzar la calle sin precaución. Respecto a dicha postura, sea lo primero manifestar que, coincide esta apoderada con la parte pasiva, en cuanto el IPAT, es un formato que se elabora para establecer una probable causa de los hechos, pero ello no significa que se deba dar por cierta tal hipótesis.

En nuestro actual marco normativo el informe policial de accidentes de tránsito se cataloga como un **informe descriptivo**, para este tipo de registros documentales, la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual. Así mismo el hecho de que el manual de diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito pueda hacer parte del proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas, de lo anterior podemos colegir que en ningún caso el informe policial de accidentes de tránsito puede considerarse como la prueba reina de un proceso, por el contrario debe ser valorado en conjunto con los demás elementos con vocación probatoria y en el contexto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se presentaron los hechos, en los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, mueble o animales, el agente de policía de tránsito o vial



que conozca del hecho levantara un croquis descriptivo de sus pormenores quiere decir que es el primer hallazgo de este recuento cronológico.

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito, Mediante este documento, además es posible acreditar de la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente. Así mismo, debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos.

Por otro lado, el informe es elaborado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurrido los hechos. Motivo por el cual, el agente no suele ser un testigo presencial de los hechos. El agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Estas son un concepto técnico, mediante el cual, señala al posible responsable del accidente y se indica si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados.

Ahora bien, ¿es el informe de tránsito una prueba suficiente para poder establecer la responsabilidad de una persona?

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, **limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis**. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia” *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.*

Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se ataca exclusivamente la causal 409 “cruzar sin observar” del Código Nacional de Transito, aunado a ello, la parte pasiva incoherentemente manifiesta que el video aportado no se puede tener en cuenta por cuanto es imposible reconocer tanto al peatón como la plena identificación del vehículo asegurado; pero al mismo tiempo utiliza dicha prueba, para analizar únicamente el comportamiento del occiso más no el comportamiento del vehículo de placas JSZ-605.



Laura Isabel Pinillos Delgado

Aboogada Universidad Santiago de Cali

Sorprende como en los argumentos para proponer la presente excepción, la parte pasiva indica que el vehículo de placas JSZ-605 se encontraba adelantando más de cinco rodantes con una baja velocidad, y por lo tanto era imposible que el vehículo en mención causara daño alguno.

Si nos regimos bajo los criterios de la sana crítica, especialmente a la lógica en principio como coherencia; es bien sabido que, para pretender adelantar un vehículo es indispensable superar la velocidad de este. Por lo tanto, resulta ofensivo manifestar que el vehículo de placas JSZ-605 se encontraba adelantado cinco vehículos a una velocidad prudente. Aterrizando el caso a la realidad, en el video se puede vislumbrar que tanto el vehículo de carga pesada, como los dos rodantes particulares de color blanco y, hasta las dos motocicletas se encontraban en marcha con una baja velocidad, y es precisamente el vehículo asegurado por la parte pasiva, quien lleva una velocidad superior, pues este pretendía adelantarlos. Y en donde dicha vía, no es acta para ir a una velocidad a más de 30 km/h y por ello, se encuentra el aviso de señalización. Por lo tanto, es imposible culpar exclusivamente al joven ANDRES FELIPE GARNICA de su deceso.

En este sentido, no es difícil concluir que el vehículo de placas JSZ-605, fue utilizado para adelantar con una velocidad superior a los 30 km/h. pues con una velocidad prudente, aun cuando estuviera adelantando en zona prohibida, al momento de ver cruzar el peatón, hubiese alcanzado a frenar o hacer una maniobra estratégica para evitar arroyarlo, pero su velocidad no permitió ninguna de las dos opciones anteriores.

En consecuencia, ha de tenerse en cuenta que, la carga del deber objetivo de cuidado recae sobre quien realiza dicha actividad peligrosa, como lo es en el presente caso, manejar un vehículo tipo camioneta de forma imprudente. De acuerdo a lo siguiente:

- a. El conductor no decidió solo adelantar un (1) vehículo, sino cinco (5) vehículos, entre ellos uno de carga pesada y de larga longitud.
- b. Para adelantar dichos automotores debió ejercer una velocidad superior a estos.

Para ello, me permito nuevamente ilustrar por medio de las fotografías tomadas directamente del video de seguridad, las condiciones de tiempo, modo y lugar de siniestro, y así probar la verdadera causa del fallecimiento del joven ANDRÉS FELIPE GARNICA.

imagen No.1



Laura Isabel Pinillos Delgado

Aboogada Universidad Santiago de Cali



Imagen No. 2

	<p>ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver <u>01</u> EMP y EF No. _____ Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)</p>
<p>Prohibición de circular a una velocidad superior de 30 km/h</p>	<p>Prohibido adelantar</p>

En este sentido, tenemos que, el conductor creó e incrementó un riesgo dentro de lo que no estaba permitido y en consecuencia de ello se produjo el fatal resultado.

Son estas dos acciones que pretenden pasar por alto, y ser exonerados con la presente excepción. Olvidando que, en el ámbito de la conducción, el deber objetivo de cuidado, es la obligación de actuar con cuidado para evitar lesiones o poner en peligro bienes jurídicos, es decir que, el sujeto no conduce prudentemente para sí mismo, sino también para evitar acciones imprudentes de terceros.

Aunado a ello, se alega que, en el video aportado como prueba, no se observa que la víctima fatal cruzara la calle con precaución; al respecto, se hace un llamado a analizar detenidamente el video de



la cámara de seguridad, toda vez que, el joven ANDRÉS FELIPE GARNICA, si observo la vía, y de hecho por el carril en donde se encontraba no venía ningún automotor en marcha, por ello vio oportuno cruzar. Lo que no esperó la víctima fatal, es que en contra vía venia una camioneta a máxima velocidad de la permitida, adelantando en una zona prohibida.

Diferente es el caso, cuando sobre la vía existe un puente peatonal, en ese escenario si es reprochable que un peatón cruce la calle. Pero el presente caso, no obedece a dicha realidad, puesto que en la vía donde ocurrió el siniestro, los peatones no tienen otra opción más que cruzar la calle directamente. Por lo tanto, resulta injusto endilgar toda la responsabilidad al peatón, cuando fue el conductor del vehículo de placas JSZ-605, quien debió respetar las señales de tránsito y en su defecto manejar prudentemente.

Para terminar, se intenta con la invocación de la presente excepción, que esta prospere sin ni siquiera aportarse un elemento de prueba sumaria que demuestre, que la víctima fatal fue el único responsable de la ocasión del siniestro para alegar una supuesta “culpa exclusiva de la víctima”. En este sentido, no solo basta con mencionar un posible escenario sino demostrarlo, por lo tanto, es imposible pretender ser exonerado de una responsabilidad de la cual no esta controvertida probatoriamente que compruebe más allá de toda duda, que la colisión fue por culpa exclusiva de la víctima.

Con base en lo anterior, su señoría, solicito no se tenga en cuenta la presente excepción propuesta.

2. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GARNICA (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”.

Su señoría, con respecto a esta excepción, solicito se rechace de plano, teniendo en cuenta la norma que a continuación se cita:

Código de Nacional de tránsito, Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.

“No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.

Artículo 74. Reducción de velocidad.

“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección”.



El deber objetivo de cuidado prima sobre el sujeto que ejerce la actividad peligrosa. En este caso, quien debió ser prudente y respetar las señales de tránsito fue el conductor del vehículo de placas JSZ-605. Toda vez que, este se encontraba manejando un rodante que, mal conducido puede causar resultados fatales, como ocurrió en el presente litigio.

Manifiesta la parte pasiva que, la víctima fatal se expuso al peligro y por lo tanto fue culpable de su trágico desenlace. Al respecto, también ha de tenerse en cuenta que, si no era el joven GARNICA el fallecido, hubiera sido cualquier otro ser humano o semoviente, por cuanto la vía en que ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, es una zona muy transitada por peatones, semovientes, bicicletas, entre otros, los cuales, los hace más vulnerable a lesiones, que estar dentro de un rodante de mayor protección. Por lo tanto, el sentido de seguridad y prudencia debe ser asumido por el vehículo que más daño puede causar a otros, y de esta manera cumplir de verdad con la expectativa social.

Al respecto, el Artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, establece lo siguiente:

Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcado

“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

*PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones**”.*

Así mismo, el Artículo 61. Vehículo en movimiento:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

Por lo anterior, se predica la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en los elementos materiales probatorios presentados con el escrito de la demanda, de manera que pueda endilgarse dicha responsabilidad a los aquí demandados, sin que haya lugar a determinar un porcentaje por compensación de culpas.

Por lo anterior le ruego señor Juez que, no declare probada la presente excepción.



3. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE”.

Respecto a la presente excepción, es claro que, los perjuicios inmateriales son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado al demandante a consecuencia de las lesiones sufridas. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un límite económico a indemnizar atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo. Razón por la cual, el Despacho debe acogerse al criterio adoptado por nuestra máxima corporación, al momento de la tasación del perjuicio, teniendo en cuenta la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes y el material probatorio que se acredite durante el desarrollo del proceso.

En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, *“para la valoración del quantum del daño moral en material civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”* (Corte Constitucional, sentencia C-916 de 29 octubre de 2002).

En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que los perjuicios inmateriales causados a mis representados se sustentan probatoriamente mediante las pruebas aportadas en el escrito de la demanda. Por medio de estos elementos materiales probatorios se puede concluir bajo los criterios de la sana crítica que mis mandantes han padecido la pérdida de un ser importante para el núcleo familiar, esto es, un hijo y un hermano, por lo tanto, la gravedad de las mismas es consecuente con la tasación de los perjuicios solicitados ya que están ajustados a los límites establecidos por la norma y jurisprudencia.

Es imposible desconocer en el presente caso que, hubo una pérdida de un ser querido e importante para una familia, que una madre y un hermano deben soportar por el resto de su vida la ausencia de su pariente. Por ello, resultaría forzoso concluir que en este caso no es procedente el cobro de unos perjuicios causados, el cual, mediante el interrogatorio podrán ser escuchados los demandantes y con ellos aclarar cualquier duda referente al modo de vivir y condiciones sociales entre la familia y la víctima fatal.

Dicho lo anterior, tenemos que el perjuicio moral causado a mis representados es una realidad y no basta con manifestar que dicho cobro no ha sido debidamente sustentado.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.



4. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO”

Se contesta la presente excepción, en los mismos términos que en la excepción formulada por la apoderada del propietario y conductor del vehículo de placas JSZ-605, por cuanto se alega el mismo concepto, es decir, el lucro cesante pretendido:

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

El cobro de los perjuicios efectuado en la demanda que dio inicio a la presente acción; se encuentra dentro de los límites de la indemnización a la que tendría derecho los demandantes en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, pues se hace una tasación por perjuicios materiales, partiendo del salario mínimo legal mensualmente vigente, valor este que, se ha definido como la cuantía mínima de remuneración que toda persona devenga como trabajador formal o informal.

Demostrándose con ello, la existencia del daño causado, y en consecuencia el perjuicio material derivado precisamente a consecuencia del siniestro, los cuales descansan sobre las pruebas presentadas junto con el escrito de la demanda, que permiten establecer mediante los medios idóneos aprobados por la Ley y sin lugar a dudas el perjuicio causado en modalidad de lucro cesante.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, la parte pasiva pretende alegar la presente excepción fundamentando que no existe obligación por parte del conductor y propietario del vehículo de placas JSZ-605, por cuanto no se ha aportado ninguna prueba que ello lo compruebe. A su vez, indica que fue culpa exclusiva de la víctima, y que no es suficiente alegar un perjuicio material, desvalorizando el fatal suceso y el desequilibrio emocional y económico sufrido por mis mandantes. Pero en ningún momento, se desvirtúa probatoriamente que todo lo pretendido por los demandantes es ilegal, falso, excesivo y de ningún tipo de asidero jurídico.

Por los argumentos antes expuestos, se le solicita a esta Honorable Judicatura que desestime este medio exceptivo y en su lugar acceda a lo deprecado dentro de las pretensiones de la demanda de inicial.



EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

Dada la naturaleza de las presentes excepciones de fondo, me permito contestar las mismas de la siguiente manera:

5. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.**
6. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA**
7. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015123119491**
8. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**
9. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 5015123119491 CON SUS SUBLÍMITES**
10. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Las anteriores excepciones de fondo antes citadas, no están llamadas a prosperar, en cuanto a estas excepciones, deben ser contestadas por el tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedida por la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ya que estas fueron formuladas con base al contrato de seguros, y no es de nuestro resorte, toda vez que, el tomador de la póliza debe conocer a cabalidad las condiciones que ampara su póliza, y en consecuencia es dicho tomador quien debe pronunciarse frente al motivo por el que la compañía de seguros no lo quiere respaldar al ser condenado, estando en esta oportunidad la carga de la prueba para la tomadora de la póliza en este caso del señor **HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDAD**. Lo anterior de acuerdo Artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, es menester aclarar que las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probandi* indica que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado a una norma; y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinente en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria. Al respecto, aceptada doctrina en la comunidad jurídica ha sostenido que es:

“(i)ncorrecto decir que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala quien tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba; solo cuando no se aduce esta, convive determinar la parte que debía evitar su omisión.

En ese sentido, puede decirse que dicha carga indica quien debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación...); más exactamente: a quien



corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en el” (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el doctor Jairo Parra Quijano Señala que: *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrados y que, además, le indica el juez como debe faltar cuando no aparezco probados tales hechos” (Parra Quijano, 2009, p. 232).*

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, NO declarar probada la presente excepción.

11. EN CUANTO A LA EXCEPCION: “GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS”

En lo atinente a este punto, no existe mérito para declarar probada esta excepción teniendo en cuenta que absolutamente todas las actuaciones procesales aquí desarrolladas se han diligenciado dentro del término legal para ello, así como las cuantías solicitadas en las pretensiones de la demanda estas han sido ajustadas de acuerdo a la norma, y en general la presente actuación se ha ejercido con coherencia y en derecho.

Por lo anterior, con el debido respeto solicito a su señoría, se tenga cuenta todos los argumentos y pretensiones de la demanda, así como los soportes en anexos que son la prueba de los hechos y responsabilidad que hoy es motivo de litigio. Motivo por el cual, también nos acogemos a lo que el Honorable Togado decida frente a la excepción propuesta.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho no tener en cuenta las presentes excepciones propuestas por el demandado y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del proceso hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

II. A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Dando respuesta a la objeción del juramento estimatorio en la modalidad de lucro cesante, resulta imperante manifestar que, la suma liquidada por el concepto aquí objetado fue tasado acorde a lo permitido por la Ley, es decir, por Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por lo tanto, solicito su señoría, no tener en cuenta la presente objeción.

Así mismo, en la diligencia de interrogatorio, habrá la oportunidad de escuchar las condiciones socio familiares y las necesidades del núcleo familiar, y se podrán aclarar las inquietudes respecto al valor objetado.



De acuerdo con, Hernández Mahecha (2016) describe que *“el juramento es una afirmación o una negación con un testigo especial. Es una manera de afirmar que lo que se dice es cierto, poniendo como garante a alguien que merece absoluto respeto y credibilidad”* (p.30).

Además de ello, el juramento estimatorio es una modalidad de juramento diferido, no obstante, se diferencia en que no hay que dar razones ni justificaciones, es decir que con la sola afirmación bajo un juramento adquiere relevancia probatoria.

En consecuencia, el juramento estimatorio también funge como una figura de valor probatorio, de conformidad con el artículo 165 del código general del proceso son medios de prueba:

“La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Código General del Proceso, art 165)”

De igual manera, pero como lo dice el artículo 206 de la misma norma.... *“aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”* (subrayado por fuera del texto)

Para concluir no anterior, si, el Honorable Juez en este caso, observa que no existen méritos que pudieren ocasionar fraude y otro semejante, puede aprobar favorablemente dicho valor.

De igual manera me permito traer a colación, un artículo del colega JORGE FORERO SILVA (Docente de la Universidad Javeriana y procesalista) que dice:

- *“(...) El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.
Se erige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.
Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte”.*



Evolución histórica

Al juramento estimatorio se le dio tratamiento restrictivo, pues tanto el CJ como el Código de Procedimiento Civil (CPC) dispusieron la utilización de este medio de prueba para los casos en que la ley taxativamente lo permitiera. El artículo 211 del CPC, acogiendo lo prescrito en el artículo 625 del CJ, decía: “El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria...”

Eran escasos los procesos en que aplicaba el juramento estimatorio, dado el carácter limitado con que lo reguló el legislador. Asuntos de rendición de cuentas o procesos de ejecución por perjuicios compensatorios eran, y siguen siendo, sujetos a esta prueba con respecto a la demostración de las sumas peticionadas en la demanda. Otros procesos de estirpe indemnizatoria no estaban sometidos a este medio de prueba, lo que produjo reclamos en cuantías exorbitantes, en los que además de obligar a un despliegue probatorio que no acreditaba las sumas pedidas, el peticionario no sufría consecuencias por dicho proceder.

La Ley 1395 del 2010 modificó el artículo 211 del CPC, ampliando su cobertura de aplicación, al disponer: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”. Dicha reforma contribuyó a evitar estimaciones desproporcionadas que se estaban generando, para obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales, y no alegres o caprichosas, que lo llevarán a la multa al no poderlas comprobar.

No obstante, la importante modificación hecha al artículo 211 CPC, el Código General del Proceso (CGP) recoge esta prueba en el artículo 206, que entró en vigencia desde julio del 2012, con las precisiones e innovaciones que a continuación se puntualizan:

1. Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.
2. En caso de que el demandado haga la reclamación, como las mejoras hechas a un inmueble que ocupa y debe entregar, en la contestación de la demanda deberá estimar con juramento el valor de las mejoras, y de omitir esta prueba, el juez lo requerirá para que en el término de cinco días concrete la estimación juramentada, como lo dispone el artículo 97 del CGP. Se trata de exigirle utilizar esta prueba, en un claro desarrollo de igualdad procesal con respecto al accionante, cuando también lo omite.
3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se



ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el parágrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

5. Para mantener un equilibrio procesal, pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la congruencia. De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes.

En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

Su señoría, solicito tener en cuenta que los montos solicitados en el juramento estimatorio, por los perjuicios causados en el accidente de tránsito.

De igual manera, muy respetuosamente solicito su señoría, de no ser probados mis argumentos, no sancionar a la parte activa, toda vez que el inicio de la presente demanda se da por la afectación económica y psicología que se causaron a los demandantes.

De esta manera su señoría, me permito pronunciarme frente a las excepciones propuesta por la parte demandada y a la objeción de juramento estimatorio.



Laura Isabel Pinillos Delgado
Abogada Universidad Santiago de Cali

Atentamente,

LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO
C.C. No. 1.113.664.883 de Palmira (V)
T.P. No. 283.625 del C.S.J.

8888